



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00152-00
Demandante:	MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora **MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 18 de septiembre de 2017 con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas, establecida en las Leyes 244 de 1995, 91 de 1989 y 1071 de 2006.

¹ Fls. 1-2 del archivo de demanda del expediente electrónico.

Declarar que la demandante tiene derecho a que la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción por mora, establecida en los cánones normativos mencionados, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y seis (66) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta, esto es, entre el 17 de enero hasta el 29 de noviembre de 2013 a razón de 314 días de mora.

Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar como motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.

Que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo disponen los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

Finalmente, condenar en costas a la entidad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A y Código General del Proceso.

2.2. Hechos²:

2.2.1. Señala el apoderado de la parte actora que esta laboró como docente al servicio educativo del estado y el día 10 de octubre de 2012 bajo el radicado N° 2012-CES-031305, solicitó ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, conforme a los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006.

² Fls. 2-5 del archivo de demanda del expediente electrónico.

2.2.2. Que la entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, mediante **Resolución N° 4650 del 13 de septiembre de 2013**, le reconoció la cesantía solicitada. Que la anterior decisión fue notificada el día 24 de septiembre de 2013.

2.2.3 Manifestó que las cesantías definitivas le fueron puestas a disposición el día 29 de noviembre de 2013 por intermedio de la entidad bancaria.

2.2.4. Sostuvo que la reclamación de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías no ha sido un tema pacífico y en principio su conocimiento estuvo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, conforme a la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2.5. Con base en lo anterior, la parte actora presentó demanda ante los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2015, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., interrumpiéndose de esa forma la caducidad de la acción.

2.2.6. Posteriormente, a través de auto del 8 de julio de 2015, el mencionado despacho judicial negó el mandamiento ejecutivo, decisión contra la cual se ejerció el recurso de apelación y el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. la confirmó mediante providencia del 21 de agosto de 2015, razón por la cual el 14 de abril de 2016, la parte actora retiró la demanda.

2.2.7. Afirmó que, en vista de lo anterior, el 18 de septiembre de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que fue resuelta negativamente mediante Oficio N° S-2017-152887 del 20 de septiembre de 2017 pero de forma ficta e indicó que en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remitía la solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A. por considerarla de u competencia, sin que esta última entidad emitiría respuesta al respecto.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 y legales: Ley 6ª de 1945, artículos 12 y 17; Ley 65 de 1946; Decreto 1160 de 1947, artículo 17; Decreto 1848 de 1969, artículo 89; Ley 4ª de 1976, artículo 1; Decreto 1045 de 1978, artículos 5, 40 y 45; Decreto 2563 de 1990, artículos 7 y 9; Ley 115 de 1994, artículo 15; Ley 244 de 1995, artículo 2, parágrafo; Ley 91 de 1989; Decreto 2371 de 2005, artículo 3, numeral 3 y Ley 1071 de 2006, artículo 5, parágrafo.

En su concepto de violación, manifestó, que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siempre ha menoscabado las disposiciones que regulan la materia referente al pago de las cesantías de los docentes demostrándose en algunos eventos una mora de 4 o 5 años, contrario a los demás servidores del Estado, cuyos pagos de cesantías se efectúan dentro de los 30 días siguientes a su solicitud

por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono.

Manifestó que en virtud de lo anterior fueron expedidas de manera progresiva la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, mediante las cuales se reguló el pago de las cesantías de los servidores públicos tanto parciales como definitivas indicando que la administración tiene 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales. Para realizar el pago, tiene un término de 45 días hábiles contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

En ese sentido, consideró que el acto demandado es nulo porque el espíritu de la Ley 1071 de 2006 al establecer dichos plazos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías está siendo burlada por la entidad demandada, pues la entidad demandada se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los 70 días después de haber realizado la petición, obviando los derechos del trabajador, lo que lo hace acreedor a una sanción por la mora en el pago de las cesantías.

Para confirmar su dicho trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia ha proferido.

2.4. Actuación procesal³: La demanda se presentó el 18 de abril de 2018 y a través de providencia de 30 de mayo de 2018 se admitió por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 16 de octubre de 2018, fueron notificadas mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. dio contestación a la misma, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, memorial que obra dentro del expediente electrónico. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. guardaron silencio pese a haber sido legalmente notificadas.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., sin que se presentara oposición a las mismas por parte de la actora.

³ Se extrae del expediente electrónico.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 16 de octubre de 2021⁴, el Juzgado resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., declarándola probada, razón por la cual el proceso siguió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Finalmente, a través de providencia del 1º de febrero de 2021 y en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Como se estableció en el acápite de trámite procesal, la entidad no contestó la demanda, pese a que fue debidamente notificada.

2.5.2. Fiduciaria la Previsora S.A. Como se estableció en el acápite de trámite procesal, la entidad no contestó la demanda, pese a que fue debidamente notificada.

2.5.3. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. Como se estableció en el acápite de trámite procesal, fue notificada legalmente y presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, el Despacho declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva mediante auto del 16 de octubre de 2020, por lo tanto, fue desvinculada del presente asunto.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial que reposa en el expediente electrónico. Sostuvo que ratificaba todos los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo solicitó se accedieran a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que la actora impetro la solicitud de pago de las cesantías pero esta se realizó por fuera de los términos estipulados por la ley y por lo tanto se debe tener en cuenta la nueva pauta jurisprudencial del Consejo de Estado para el reconocimiento de la sanción moratoria.

⁴ Auto de traslado figura en el expediente electrónico.

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2.6.2 La parte demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial que reposa en el expediente electrónico, en nombre de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A. en los que expresó que si bien la entidad que representa no desconoce la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre la materia, aclaró que respecto del caso concreto, este elevó solicitud de reconocimiento de cesantía la entidad que representa profirió acto administrativo de reconocimiento y puso a disposición el valor reconocido.

No obstante, sostuvo que la demandante solicitó las cesantías el 10 de octubre de 2012, razón por la que el ente territorial debió reconocer hasta el 1º de noviembre de 2012, sin embargo, la misma fue expedida el 13 de septiembre de 2013, razón por la que deberá ser llamada para que en virtud de la descentralización de la que goza por ministerio de la ley, responda por el interregno que incurrió en mora, pues ello no puede ser imputable al ente pagador, esto es, al FNPSM cuando siquiera se había remitido el acto administrativo.

Indicó que el dinero por concepto de cesantías definitivas fue puesto a disposición de la docente el 18 y no el 29 de noviembre de 2013, circunstancia que debe ser tomada en cuenta al momento de desatar la Litis.

De otra parte, estima que en el presente caso se presentó la prescripción extintiva, como quiera que:

1. La demandante solicitó las cesantías definitivas el 10 de octubre de 2012.
2. El día en el que iniciaba la mora se configuró en el caso en concreto inició el 18 de enero de 2013, teniendo en cuenta que la norma aplicable es el C.C.A.
3. Debido a que la fecha en que se empezó a causar la presunta obligación iniciaba el 18 de enero de 2013, el demandante tenía como fecha máxima para solicitar la sanción por mora so pena de que operará la prescripción extintiva trienal, el 18 de enero de 2016.
4. Solicitó la sanción por mora el 18 de septiembre de 2017, tal y como lo manifiesta incluso en el escrito de demanda, fecha para la que ya se encontraba prescrito el derecho.

Entonces es evidente que en caso de marras operó la prescripción del derecho en los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y la normatividad referenciada en precedencia, razón por la que deberá declararse probado el presente medio exceptivo.

De manera adicional solicitó que no se condene en costas a la entidad y que además se tenga en cuenta que la mora en la expedición de la Resolución de reconocimiento de las cesantías fue de la entidad territorial, más no del Fondo, y que los días de mora

se deben contabilizar hasta un día antes de la fecha en que fue puesto a disposición de la actora el pago.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. el cual consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la no respuesta a la petición de fecha 18 de septiembre de 2017 radicada bajo el No. E-2017-162575, por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 4650 del 13 de septiembre de 2013.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la señora **MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ** tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas instituidas en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco legal de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías; **ii)** Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006; **iii)** análisis del caso concreto.

4. Normatividad aplicable al caso.

4.1 Marco legal de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías. La Ley 244 del 29 de diciembre de 1995⁶ señala el procedimiento para la liquidación y pago de las cesantías parciales y/o definitivas de todos los servidores públicos, y en el parágrafo del artículo 27 regula la sanción

⁶ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁷ “Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo

moratoria causada por el incumplimiento de la entidad pública empleadora consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las mismas.

La referida Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, indicando en el artículo 1º que el objeto de la Ley es “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, igualmente en los artículos 4º y 5º, fijó el término para la expedición de la resolución que reconoce las cesantías y la procedencia de la sanción moratoria.

4.2. Indemnización moratoria, por el no pago oportuno de cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006. Aplicabilidad a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El legislador ha dispuesto para el caso de las cesantías liquidadas bajo el régimen retroactivo, un procedimiento dirigido a que el servidor público obtenga el reconocimiento y pago de sus cesantías. Estas cesantías, pueden ser liquidadas de manera definitiva, al momento de finalizar la vinculación laboral del servidor público o puede ser parcial, referida a que son susceptibles de retiro, en vigencia de la relación laboral, siempre que se demuestren las causas legales para ello, como son, que estén dirigidas a la consecución o mejora de vivienda y a costear erogaciones provenientes de la educación.

Para el caso de retiro parcial de cesantías, el constituyente derivado expidió la Ley 1071 de 2006¹⁰, cuyo objeto quedó plasmado en el artículo 1º¹¹.

el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

8 “Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

9 Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

10 Por medio de la cual “se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

11 “reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”, aplicable a “los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro”.

La normativa reseñada, encuentra su esencia en el procedimiento que debe seguirse, para la consecución del pago de las cesantías parciales, así como su oportuna cancelación, dentro de los términos taxativamente previstos, so pena que empleador o aquella que tenga a cargo la administración de las cesantías, incurran en sanciones de tipo pecuniario.

Bajo estos supuestos la Corte Constitucional en la sentencia **SU-336 de 2017**¹² concluyó que en atención a la naturaleza de la labor desempeñada por los docentes, éstos deben ser tratados como empleados públicos beneficiarios de la Ley 1071 de 2006, la cual cobija a todos los funcionarios y servidores de las ramas del poder público. En este sentido, la Corte precisó que los docentes tienen derecho al pago de la referida sanción moratoria, por las siguientes razones:

- i. “El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.
- ii. En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.
- iii. Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.
- iv. Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.
- v. En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.
- vi. El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

12 M. P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹³, zanjó el tema acerca de si se le debe aplicar la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley 91 de 1989, debido a que dicha Corporación tenía posturas diferentes sobre el derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías parciales o definitivas.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, la Colegiatura expresó que los docentes por razón de la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y, la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y con base en ello estableció la siguiente regla jurisprudencial:

«[...] 3.5.1 **Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.**

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la

¹³ Sentencia de unificación por Importancia jurídica. SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Dte.: Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sobre la causación de esa erogación indemnizatoria, el Consejo de Estado en el seno de su Sala Plena, sentó las bases para tal fin en los siguientes términos¹⁴:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁵), **10** del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁶) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁷], y **45** días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los **70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁸. (Negrita fuera de texto).

14 Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

15 «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

16 «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente

17 «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

18«Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Sobre tal forma de contabilización de la mora por el pago tardío de las cesantías, la alta Corporación, explicó distintas situaciones que se presentan en el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la señalada prestación social. En tal sentido, dijo que lo explicado respecto de las normas previstas en el CPACA se podía evidenciar en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal 28	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

De acuerdo con la jurisprudencia anotada, este Despacho acoge la forma de contabilizar la sanción moratoria establecida en dicha Sentencia de unificación proferida por nuestro Órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo.

En ese orden y de conformidad con el anterior pronunciamiento, se evidencia que el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y parciales, está sujeto a un término perentorio y obligatorio, cuyo incumplimiento o falta de pronunciamiento, constituye una sanción y/o indemnización a favor del empleado, que la misma ley conmina a que cancele el empleador o el fondo encargado de la administración de las cesantías, por lo tanto, se colige que el hecho generador de la sanción pecuniaria, surge a partir de la morosidad en el reconocimiento y pago del auxilio en comento.

Bajo el anterior panorama, se estima que la sanción y/o indemnización moratoria, se concibe como un castigo de origen legal, contra la administración morosa en el pago de las cesantías, tardanza que no está en la obligación de soportar el trabajador o ex trabajador, por consiguiente, ese recargo pecuniario constriñe al empleador, para que efectúe el pago en las oportunidades legalmente establecidas.

Como quedó visto, la sanción y/o indemnización moratoria, se causa cuando vencen los 70 / 65 días hábiles siguientes, a la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean definitivas o parciales, indistintamente de que hubiese pronunciamiento posterior al vencimiento del plazo otorgado y finaliza su causación, cuando se produzca el efectivo pago al servidor o ex servidor, según sea el tipo de cesantías retiradas.

4.3. Caso concreto:

Previo a resolver el caso concreto del presente asunto, el Juzgado de manera previa estudiará la configuración o no de la prescripción extintiva.

En los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., dichas entidades indicaron que en el asunto que se estudia se configura la prescripción extintiva del derecho reclamado, como quiera que la parte demandante, solicito las cesantías definitivas el 10 de octubre de 2012, por tanto el día en el que iniciaba la mora se configuró el día 18 de enero de 2013, en consecuencia, el demandante tenía como fecha máxima para solicitar la sanción por mora so pena de que operará la prescripción extintiva trienal, era el 18 de enero de 2016, pero este solo presentó petición el 18 de septiembre de 2017, fecha para la que ya se encontraba prescrito el derecho.

Visto lo anterior, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la configuración de la presunta prescripción extintiva, conforme los siguientes hechos y pruebas:

- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en su función de resolver los conflictos negativos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones que conforman el sistema jurídico colombiano y para el caso concreto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mantuvo

durante algunos años la postura que dicha controversia era de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Como ejemplo de anterior tenemos el pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el proceso N° 11001010200020130285900, providencia en la que se dirimió un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Ibagué y el Juzgado 5° Laboral del Circuito Judicial de la misma ciudad en el que se discutía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardó de las cesantías parciales por parte del FOMAG y en ese ocasión el Alto Tribunal decidió asignar el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que la reclamación presentada debía resolverse vía proceso ejecutivo y no mediante la anulación de un acto administrativo. Al respecto, la Corporación indicó:

“(…) Así las cosas, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De otro lado, el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En ese orden de ideas, del acopio probatorio adosado emerge claro que el apoderado judicial de la demandante allegó la Resolución No. 05560 de 17 de noviembre de 20116, expedida por la Secretaría de Educación Departamental mediante la cual se le reconocieron las cesantías parciales al señor PEDRO GUEPENDO VERA, con destino a la reparación de vivienda; consecuente con ello, se evidencia que el pago de la acreencia fue efectuado el día 24 de mayo de 20127, en este evento es claro para esta Sala que procede la ejecución del título complejo.

En efecto, la acreencia laboral reclamada por la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral (...)” (Resalta el Juzgado).

- Con base en el criterio anterior, este Despacho y los demás Juzgados que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la ciudad de Bogotá D.C. declaraban su falta de competencia para asumir el conocimiento de la controversia a la que se ha hecho referencia y disponía el envío de los expedientes a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de esta ciudad.
- Una vez era asumido el conocimiento del asunto en los Juzgados Laborales del Circuito como proceso ejecutivo, dichos despachos en forma unánime negaban librar mandamiento ejecutivo, por cuanto consideraban que no se cumplía con los requisitos y elementos para realizar tal declaración contra la entidad demandada, es decir, el FOMAG, decisión que era confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.
- A raíz de la negativa de los despachos laborales a librar los mandamientos ejecutivos en los que se buscaba el reconocimiento y pago de los valores resultantes de la sanción moratoria, muchos de beneficiarios afectados interpusieron múltiples acciones de tutela en las que pretendían la nulidad de los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria laboral, así como el cambio del criterio de la competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que esa controversia fuera asumida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que al denegar el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, necesariamente eran expedidos actos administrativos expresos o en su defecto fictos de manera negativa y ello conllevaba a que si fuera posible su control por esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Las acciones de tutela mencionadas ampararon los derechos fundamentales de los accionantes y ordenaron a los Juzgados Administrativo asumir el conocimiento de las controversias mencionadas por considerar que en efecto existían actos administrativos que negaban la indemnización reclamada y por lo tanto la jurisdicción contenciosa podía estudiar su legalidad.
- Como consecuencia de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Sentencia N° 2016-01798 del 16 de febrero de 2017, con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco, varió y unificó jurisprudencia por importancia jurídica, con base en la competencia atribuida por el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 sobre el criterio de cual autoridad era la competente para conocer la declaratoria de la mora en el pago de las cesantías y lo asignó de manera definitiva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, sostuvo:

“(…) Esta Sala buscando objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de estos asuntos que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, de no entrar en controversia con las líneas jurisprudenciales que creen los órganos de cierre de las demás jurisdicciones, de crear un precedente vinculante para esta misma Sala y para las autoridades en conflicto, a fin de que se convierta en un mecanismo de descongestión, que evite la proposición de conflictos sobre este tema, contribuya a la seguridad jurídica y a la creación de un precedente de obligatoria aplicación para todas las autoridades, decide en esta providencia **Unificar el criterio respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías**, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, **asignando la Competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**

(…)

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que denegó el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos (…)" (Destaca el Juzgado).

- En virtud del cambio de postura sobre la competencia, esta jurisdicción asumió el conocimiento del pago de la indemnización moratoria producto de la tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales.

Con las precisiones realizadas, el Despacho realiza una síntesis fáctica del proceso de la referencia:

- La señora Martha Lucia Pardo Bohórquez laboró como docente al servicio educativo del estado y el día **10 de octubre de 2012** bajo el radicado N° **2012-CES-031305**, solicitó ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho, conforme a los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006.
- La entidad demandada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en respuesta a la petición anterior, mediante **Resolución N° 4650 del 13 de septiembre de 2013**, le reconoció la cesantías definitivas solicitadas.
- Conforme al certificado de pago expedido el 10 de febrero de 2021 por la Fiduciaria la Previsora S.A. que reposa en el expediente electrónico, las cesantías definitivas le fueron puestas a disposición a la demandante el día **18 de noviembre de 2013** por intermedio de la entidad bancaria.
- Teniendo en cuenta el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora presentó en un primer momento, demanda ejecutiva ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá el **1° de julio de 2015**, correspondiéndole el conocimiento al **Juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.** bajo el N° **11001310502120150053500**, según información que se extrae del aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial que reposa en el expediente electrónico y fue informado también por la actora en los hechos de la demanda.
- El mentado juzgado, a través de providencia del 8 de julio de 2015 profirió auto en el que negó el mandamiento de pago, decisión contra la cual la demandante ejerció el recurso de apelación, el cual fue concedido el 28 de julio del mismo año ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.; posteriormente, la Corporación en comento resolvió el recurso impetrado, mediante proveído del 21 de agosto de 2015 y devolvió el expediente al despacho de origen; una vez recibido el expediente, el juzgado 21 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto del 18 de septiembre de 2015, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y esa decisión quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2021, como se observa en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial señalado.
- Finalmente, la parte demandante retiró la demanda ejecutiva interpuesta en la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día 14 de abril de 2016.

- En vista de lo anterior, el 18 de septiembre de 2017 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición que fue resuelta negativamente mediante Oficio N° S-2017-152887 del 20 de septiembre de 2017 pero de forma ficta e indicó que en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remitía la solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A. por considerarla de su competencia, sin que esta última entidad emitiría respuesta al respecto.
- Finalmente, con base en el nuevo criterio unificado del año 2017 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la señora Pardo Bohórquez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue asignada a este Juzgado el 18 de abril de 2018, en la que solicitó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En virtud de los hechos y circunstancias narradas, el Despacho no tendrá por configurada la prescripción extintiva del derecho reclamado, por las siguientes razones:

1. En el presente caso la señora Pardo Bohórquez si suspendió el termino de prescripción al haber presentado la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral el día **1º de julio de 2015**, época en que se encontraba vigente el criterio de competencia establecido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para la controversia de la sanción moratoria.

Recuerda el Despacho que la demandante presentó la demanda en la mentada jurisdicción bajo el convencimiento y directriz de la jurisprudencia de la Corte que tiene la competencia para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, es decir, el Consejo Superior de la Judicatura, y en ese sentido, en el momento que fue interpuesta la demanda eran los Juzgados Laborales del Circuito los que tenían la competencia para pronunciarse sobre la mentada sanción moratoria.

2. Las actuaciones adelantadas por la demandante se encontraban amparadas por el principio de la **confianza legítima**, principio que en palabras del Consejo de Estado¹⁹:

“(…) se erige como garantía del administrado frente a cambios bruscos e inesperados de las autoridades públicas - trátase de

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 26 septiembre de 2016, rad. N° 11001-03-15-000-2016-00038-01(ac) actor: fondo pensional de la universidad nacional de Colombia, demandado: Sala de Descongestión, Subsección E, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

órgano legislativo, administración pública o autoridades judiciales

- (...) Generalmente, se habla de confianza legítima en las actuaciones administrativas y en la expedición de leyes. Empero, a juicio de la Sala, nada obsta para que se refiera también a la expedición de sentencias.

Como se sabe, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de variar sus líneas jurisprudenciales, pues el ejercicio hermenéutico lleva implícito la posibilidad de hallar diferentes significados a las disposiciones normativas y, por lo tanto, un análisis serio y argumentado puede poner de manifiesto la equivocación de una tesis que antes se admitía como válida.

En principio, cuando las autoridades judiciales varían la jurisprudencia no desconocen el principio de la confianza legítima de la persona que activó el aparato judicial y que, en estricto sentido, sería la primera que afrontaría las consecuencias adversas del cambio jurisprudencial, toda vez que es perfectamente posible que el nuevo sentido jurisprudencial busque efectivizar otros principios que demanden aplicación y que, dada la importancia que revisten en el asunto, deben prevalecer ante la confianza legítima.

Sin embargo, debe precisarse que, si bien el juez puede innovar las interpretaciones del derecho, lo cierto es que debe hacerlo con sindéresis y con cuidado de no afectar derechos fundamentales. En efecto, puede ocurrir que la nueva regla no pueda aplicarse de manera inmediata, porque, de hacerlo, se afectarían las expectativas legítimas de los asociados. En ese caso, es conveniente adoptar medidas para proteger esas expectativas (...)” (Negrillas del Juzgado).

3. Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en un caso análogo al que aquí se estudia, en sentencia N° 0069 del 5 de abril de 2018, dictada dentro del expediente con radicado N° 08001-23-33-000-2014-00069-01, C.P. Dr. William Hernández Gómez, respecto de la suspensión de la prescripción al momento de presentarse la demanda, expuso:

“(…) El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por su parte, el Código Civil en su artículo 2539 consagró la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y frente a esta última señala que se interrumpe por la «demanda judicial».

De acuerdo con las normas anteriores, por regla general el término de prescripción extintiva se interrumpe en los siguientes eventos: i) En asuntos

laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. ii) Naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; iii) Civilmente, cuando se presenta la demanda judicial (...)” (Resalta el Juzgado).

Significa lo anterior que el termino prescriptivo se interrumpe por un lapso igual, tanto por la presentación de la reclamación del trabajador ante el empleador o patrono sobre el reconocimiento de un derecho, como al presentarse la demanda judicial.

4. Por su parte, el principio de favorabilidad en materia laboral implica acoger la interpretación de normas, conceptos o situaciones que resulten más favorables al trabajador.

Sobre el particular, la Corte Constitucional²⁰ ha indicado:

“(…) El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

Sobre este último postulado la Corte ha señalado que se manifiesta a través de dos principios hermenéuticos relacionados entre sí, a saber: i) favorabilidad en sentido estricto; e ii) *in dubio pro operario* o también denominado favorabilidad en sentido amplio. A su vez, ha sostenido que, derivado de la prohibición de menoscabo de los derechos de los trabajadores (Art. 53 y 215 C.P.), se desprende iii) la salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social

6.2 El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, *“los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”*, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

²⁰Corte Constitucional, Sentencia T-088/18 del 8 de marzo de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

El principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador.

(...)

6.3 Ahora bien, es preciso mencionar que en concordancia con los principios explicados se encuentra el de interpretación *pro homine*, en virtud del cual *“las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas”*^[39].

Este criterio de interpretación tiene sustento en los artículos 1º y 2º de la Constitución, que consagran la dignidad humana y la efectividad de los principios, derechos y deberes contenidos en la Carta como fin social. Así entonces, el servidor judicial tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca y garantice tales postulados constitucionales^[40]. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia *“principio de interpretación pro homine”* o *“pro persona”*^[41].

6.4 En conclusión, ante la existencia de varios enunciados normativos que regulan una misma situación jurídica o en los casos en que existe un mismo texto legal que admite diversas interpretaciones, le corresponde al operador jurídico acoger o aplicar aquella que resulte más favorable al trabajador. Tal mandato, encuentra sustento no solo en postulados constitucionales (artículos 1, 2 y 53 de la Carta) y legales (artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo), sino en disposiciones contenidas en instrumentos internacionales (artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que exigen su cumplimiento, so pretexto de incurrir en una vulneración directa de la Constitución (...)

5. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Pardo Bohórquez solicitó el reconocimiento de las cesantías definitivas mediante petición N° 2012-CES-031305 del **10 de octubre de 2012**, por lo que los 70 días hábiles con que contaba la administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento, efectuar la notificación del mismo y poner a disposición de la solicitante el valor de las cesantías, vencieron el **25 de enero de 2013**. Lo anterior significa que a partir del **26 de enero de 2013** se hizo exigible la obligación.
6. Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, la demandante tenía plazo hasta el **26 de enero de 2016** para presentar la

reclamación o la demanda judicial, dado que ese día se cumplieron los 3 años de prescripción de los que tratan las normas y jurisprudencia señaladas, no obstante, la demanda fue radicada el **1º de julio de 2015** ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fecha en que efectivamente se interrumpió el termino prescriptivo y se reinició por una sola vez y por un término similar (otros tres años).

7. Al no librarse mandamiento ejecutivo en el Juzgado Laboral, la parte actora retiró la demanda de ese despacho el 16 de abril de 2016.
8. En vista que la presentación de la demanda fue el **1º de julio de 2015**, ese día se suspendió y reinició el conteo del término de prescripción y esa situación generó que la parte actora contara entonces hasta el **1º de julio de 2018** para dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A su vez, la reclamación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG fue presentada el **18 de septiembre de 2017** bajo el radicado N° **E-2017-162575**, de la cual se generó el acto ficto negativo que se demanda en esta causa al no ser ofrecida respuesta alguna por parte de la administración y finalmente, el **18 de abril de 2018**, fue radicada y repartida este Juzgado la presente demanda, es decir, todas esas actuaciones fueron realizadas dentro del término de prescripción, es decir, antes del 1º de julio de 2018, razón por la cual, **no se ha configurado la extinción del derecho que pretende la entidad demandada.**

La decisión de no declara probada la prescripción extintiva que pretende la entidad radica en principios del derecho laborales tales como la favorabilidad, el acceso a la administración de justicia y la confianza legítima, como quiera que la propia jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un primer momento dio vía libre para que el litigio de la mora en el pago de las cesantías se ventilara en la jurisdicción ordinaria laboral y bajo ese ropaje de legalidad, la parte actora inició un proceso judicial sin obtener una resolución de fondo, por cuanto esa especialidad consideraba que no existía merito para librar mandamiento de pago, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el cambio de postura del Consejo Superior de la Judicatura conllevó a una variación sustancial en el criterio de la competencia para definir este tipo de conflictos y con base en ello la demandante agotó la reclamación en sede administrativa y presentó la demanda ante esta jurisdicción en cumplimiento de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, fue el Consejo Superior de la Judicatura quien en sentencia del año 2017 determinó que en estas controversias existen actos administrativos enjuiciables y ello da pie a que se puedan estudiar este tipo de demandas y finalmente, estima el Juzgado que las consecuencias negativas del cambio de posición respecto de este tema no pueden ser soportada por la demandante quien en todo momento ha actuado

conforme los criterios existentes y no estudiar de fondo sus pretensiones por el hecho de haber presentado la demanda en otra jurisdicción en cumplimiento del mandato de una alta Corte, implicaría desconocer sus derechos fundamentales y los principios de favorabilidad en materia laboral y de acceso a la administración de justicia.

Pues bien, con la aclaración anterior, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1.- Que mediante **Resolución N° 4650 del 13 de septiembre de 2013** se reconoció y ordenó a favor de la demandante el pago de una cesantía definitiva que le correspondió por los servicios prestados como docente de vinculación Distrital, las cuales fueron solicitadas el **10 de octubre de 2012** a través de petición con radicado **N° 2012-CES-031305**, folios 12-13 del archivo de poder y anexos del expediente electrónico.

2.- La demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas el día **18 de septiembre 2017**²¹, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

3.- El mencionado retiro de las cesantías definitivas, fue debidamente cancelado a la actora, el **18 de noviembre de 2013**, conforme la certificación proferida por la Fiduciaria la Previsora S.A. el 10 de febrero de 2021, visible en el expediente electrónico, lo cual también se puede constatar con el recibo de pago expedido por el BBVA que funge en el expediente digital.

Acreditados los anteriores supuestos y atendiendo a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, se evidencia, que la Resolución N° 4650 del 13 de septiembre de 2013 proferida por la entidad demandada en respuesta a la petición de cesantías presentada, fue expedida por fuera del término legal (15 días).

En tal sentido, en este asunto, se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de los 15 días, es decir, que la sanción por mora corre **70 días hábiles** después de radicada la solicitud de reconocimiento (**15 días** para expedir la resolución, **10 días** de ejecutoria del acto – Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011- y **45 días** para efectuar el pago).

Así, para el caso de la accionante se tiene que la contabilización del término para cancelar las cesantías definitivas, inició el día hábil siguiente a la radicación de la

²¹ Folios 4-8 del archivo de poder y anexos del expediente electrónico.

solicitud, es decir, a partir del **11 de octubre de 2012**, según consta en la resolución de reconocimiento y feneció el **25 de enero de 2013**.

No obstante, se sabe en el proceso, que las cesantías definitivas fueron canceladas el **18 de noviembre de 2013** de modo, que sin hacer mayores esfuerzos, se infiere que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló extemporáneamente la erogación social mencionada, en consecuencia, se configura la penalidad pecuniaria en contra del ministerio, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Se puede apreciar, que el retardo en el pago de las cesantías parciales, estriba en **296 días calendario**, contados a partir del día siguiente al plazo máximo para su cancelación, esto es, **26 de enero de 2013**, hasta el día anterior a su efectivo pago, **17 de noviembre de 2013**, el día anterior al que fueron puestas a disposición de la parte actora.

Ahora bien, para establecer el monto de la sanción moratoria por el retiro de las cesantías definitivas, se debe tomar el salario base vigente devengado por la accionante al momento de su causación, posteriormente, dividirlo entre 30, en aras de determinar el día de salario como docente, multiplicando su resultado por **296**, que corresponde a los días en mora.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores se observa que en el caso bajo examen no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme la explicación realizada en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, se tiene que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá cancelar a la señora **MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ** la respectiva indemnización y/o sanción moratoria; sin prescripción, toda vez, que la demandante la reclamó dentro de los tres años siguientes a los cuales se hizo exigible la sanción moratoria, es decir, desde el **26 de enero de 2013**.

De otra parte, el Despacho no accede a la indexación de la sanción moratoria, de conformidad con el precedente del Consejo de Estado²², según el cual “... *a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la segunda de las sanciones será pagadera hasta*

22 Consejo de Estado- Sección Segunda- C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila- Rad: 08001-23-31-000-2008-00394-01 (1521-09) sentencia del 5 de agosto de 2010.

el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. La indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 (...)” (Subraya el Juzgado y negrillas del Despacho).

Adicionalmente el Consejo de Estado²³ se pronunció recientemente al resolver el mismo problema jurídico frente a reajustar los valores con el IPC y resolvió negativamente en razón a que la indemnización moratoria es una sanción muy rigurosa y elevada al reajuste monetario así que no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas pues se entiende que la sanción moratoria cubre una suma más elevada a la actualización monetaria.

En síntesis, el Despacho resalta:

De acuerdo con lo expuesto, la señora **MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ** tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, desde el **26 de enero de 2013** hasta el **17 de noviembre de 2013**, sin prescripción, toda vez que no transcurrieron más de 3 años (Art. 41 Decreto 3135 de 1968) desde el momento en que se hizo exigible la mora, conforme a la explicación realizada en párrafos anteriores, en ese orden de ideas, la sanción moratoria equivale a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago, esto es, del **26 de enero de 2013** hasta el **17 de noviembre de 2013**, para un total de **296** días de mora.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante, deben prosperar en la forma indicada.

En consecuencia, se declarará la existencia y nulidad del acto administrativo acusado y se accederá a las súplicas de la demanda en la forma expuesta, pues la parte actora a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley, en cuanto que el mencionado acto fue expedido con

²³ Consejo de Estado 16 de noviembre de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01, Demandante Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

desconocimiento de las normas superiores invocadas y con falsa motivación, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

De las costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018²⁴, tenemos que:

“ **a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación de las normas que regulan el tema objeto de análisis, por ello, este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

²⁴ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, configurado como consecuencia de la petición elevada por la demandante con fecha **18 de septiembre de 2017**, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ D.C.** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague a la señora **MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.740.989, la sanción moratoria prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el **26 de enero de 2013** hasta el **16 de noviembre de 2013, para un total de 296 días de mora**; la anterior sanción debe liquidarse teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

QUINTO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

SEXTO: SE REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta de la parte demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta de este Juzgado.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.**, y al mismo tiempo se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO O ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

PIZARRO

016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd9c75f31eebc5cae35d3394921dc816719a44c9b716ae970f9afddcf2854282
Documento generado en 25/03/2021 10:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>